



Roj: **SJM B 63/2024 - ECLI:ES:JMB:2024:63**

Id Cendoj: **08019470112024100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **11**

Fecha: **23/07/2024**

Nº de Recurso: **137/2023**

Nº de Resolución: **226/2024**

Procedimiento: **Homologación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959

FAX: 938844945

E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120238002568

Homologación plan reestructuración 1113/2023-Oposición a la homologación plan de reestructuración 137/2023 B

--

Materia: Homologación del plan de reestructuración

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5381000010013723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Concepto: 5381000010013723

Parte concursada/deudora: MOVE ART MISSION, S.L.

Procurador/a: Adriana Flores Romeu

Abogado: Julio Rafael Menchaca Vite

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

Cuestiones tratadas: Planes de reestructuración. Contradicción previa a la homologación judicial del plan.

SENTENCIA Nº 226/2024

En Barcelona, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por José M^a Fernández Seijo, magistrado del Juzgado Mercantil nº 11 de Barcelona, los presentes autos de juicio incidental seguido con el número 137/2023 entre:

Demandantes.- Instituto de Crédito Oficial. Representado por la Abogacía del Estado.

Ibercaja Banco, S.A.U. Representada por el procurador de los tribunales Ricard Ruiz López y asistida por el abogado Jorge Barreiro Cavero.



Caixabank, S.A. Representada por el procurador de los tribunales Ramón Feixó Fernández-Vega y asistido por el abogado Raimón Tagliavini Samsa.

Banco de Sabadell, S.A. Representada por el procurador de los tribunales Ricard Ruiz López y asistida por el abogado Ignacio Jauregui Echebeste.

Triodos Bank N.V., Sucursal en España. Representada por el procurador de los tribunales Ricard Ruiz López y asistida por el abogado Rubén Morán Miguélez.

Cajamar, Caja Rural, S.C.C. Representada por la procuradora de los tribunales Anna Blancafort Camprodón y asistida por el abogado Victoriano Roselló Frías.

Sabadell Venture Capital, S.L.U. Representada por la procuradora de los tribunales Yvonne Fontquerni Coloma y asistida por el abogado Juan Amat Par.

Banco Santander, S.A. Representada por la procuradora de los tribunales Maria Claudia Munteanu y asistida por el abogado Miguel Villaescusa Conejeros.

Demandada.- Move Art Mission, S.L. (CIF:B-66.646.993). Domiciliada en Barcelona, carrer Ample nº 23. Representada por la procuradora de los tribunales Adriana Flores Romeu y asistida por el abogado Julio Rafael Menchaca Vite.

Materia.- Contradicción previa a la homologación de un plan de reestructuración.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 11 de octubre de 2023 se turnó en este juzgado solicitud de homologación de plan de reestructuración instada por la procuradora Sra. Flores, en nombre y representación de Move Art Mission, S.L.

Esta solicitud tiene su origen en una comunicación previa de inicio de negociaciones, presentada el 28 de febrero de 2023, y una solicitud de designa de experto en reestructuraciones, acordada por auto de 27 de junio de 2023, designándose a Efrain .

Segundo.- En la solicitud de homologación la representación de Move Art Mission, S.L. solicitaba que, conforme establece el artículo 662 del Texto Refundido de la Ley Concursal, se brindara a los acreedores afectados la posibilidad de oponerse al plan presentado antes de la homologación.

Tercero.- Por providencia de 26 de octubre de 2023 se admitió a trámite la solicitud de homologación judicial del plan de reestructuración, ordenando la publicación de la solicitud en el Registro Público Concursal y habilitando el plazo para que los acreedores pudieran personarse y, en su caso, oponerse previamente al plan presentado.

Por diligencia de 15 de diciembre de 2023 se ordenó la formación de pieza separada de oposición a la homologación del plan.

Cuarto.- El 4 de diciembre de 2023 se personó en las actuaciones el Instituto de Crédito oficial, por medio de la Abogacía del Estado.

Por escrito de 8 de enero de 2024 se personó en las actuaciones Ibercaja Banco, S.A.U., por medio del procurador Sr. Ruiz López.

El 28 de marzo de 2024 se personó en las actuaciones Caixabank, S.A., por medio del procurador Sr. Feixó.

Quinto.- Formalizaron la oposición previa a la homologación del plan las siguientes entidades:

- Instituto de Crédito Oficial.
- Ibercaja Banco, S.A.U.
- Caixabank, S.A.
- Banco de Sabadell, S.A.
- Triodos Bank N.V., Sucursal en España.
- Camamar, Caja Rural, S.C.C.
- Sabadell Venture Capital, S.L.U.
- Banco Santander, S.A.



Todos ellos se han opuesto a la homologación del plan de reestructuración, conforme a los hechos y fundamentos referidos en sus escritos, solicitando, de modo subsidiario, que no se extendieran los efectos de la homologación a sus créditos.

Sexto.- Por providencia de 5 de febrero de 2024 se tuvieron por formalizados los incidentes de oposición, dando traslado al solicitante para que contestara al incidente, como así hizo por escrito de 28 de febrero de 2024.

Séptimo.- Por auto de 5 de marzo de 2024 se admitieron las pruebas propuesta, convocando a las partes a vista finalmente celebrada el día 26 de junio de 2024.

Octavo.- En la fecha señalada para la vista las partes se ratificaron en sus planteamientos iniciales, concretaron sus pretensiones y se practicó prueba.

Noveno.- Practicada la prueba y evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron sobre mi mesa para resolver el mismo día 26 de junio.

Hechos probados

A la vista de la prueba practicada y de conformidad con el artículo 209.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe considerarse probado:

1) Move Art Mission, S.L. (MAN) es una sociedad de capital constituida en 2015 e inscrita en el Registro Mercantil el 4 de noviembre de 2015.

La sociedad está administrada por un consejo, presidido por la mercantil Alejo Sobira, S.L.

2) Su objeto social es el comercio al por menor por correspondencia o internet. Desarrolla su actividad en el sector de la joyería y marroquinería.

3) El día 28 de febrero de 2023 la representación de Move Art Mission, S.L. comunicó al juzgado su intención de iniciar negociaciones con sus principales acreedores, con la finalidad de alcanzar un plan de reestructuración que pudiera ser homologado.

En esa comunicación inicial se indicaba que la situación era de insolvencia actual, que:

- EL activo alcanzaba la cifra de 5.363.476,55 euros;
- El pasivo era de 2.497.436,91 euros;
- La cifra de negocio del ejercicio 2021 era de 4.484.090,19 euros.
- El número medio de personas empleadas durante dicho ejercicio era de 11,65.

4) El 16 de junio de 2023 la representación de MAN solicita la designa de experto en reestructuración, acordado por auto de 27 de junio de 2023.

5) El 11 de octubre de 2023 MAN solicita al juzgado la homologación del acuerdo de reestructuración que adjuntaba a su escrito inicial, abriéndose nuevo procedimiento judicial a tal efecto (autos 1113/2023-B).

6) El plan de reestructuración, recogido en un documento privado de 4 de octubre de 2023, protocolizado y elevado a público por escritura de esa misma fecha, tiene el siguiente contenido:

6.1. Lo suscribe MAN con los siguientes acreedores:

- Alexander .
- Alfredo .
- Isabel .
- Joaquina .
- Quingdao Jinxinchang Jewelry Co. Lmtd.
- Mecalux, S.A.

6.2. Se actualizan los datos empresariales de MAN a fecha 31 de julio de 2023:

- Activo: 1.305.487,84 euros.
- Pasivo: 3.918.148,84 euros.
- Plantilla: 10 trabajadores fijos.



6.3. En el documento privado se indica que no se verán afectados por el plan de reestructuración los siguientes acreedores:

- Institut Catalá de Finances.- Que tiene un crédito de 50.000 euros.- La parte considera que es un crédito público.
- Empresa Nacional de Innovación SME, S.A.- Que tiene un crédito de 57.761,97 euros.- La parte considera que es un crédito público.
- Proveedores recurrentes operacionales.- Que suponen un crédito total de 167.532,91 euros.

6.4. En ese mismo documento se reseñan los acreedores que han facilitado financiación interina a MAN, necesaria para mantener la actividad de la empresa: Còdols Finances, S.L.; Venturcap SCR, S.A.; Venturcap II SCR, S.A.; Itaca Team, S.L.; Camilo ; Sputnik Inversiones, S.L.; Anthya Tirado Solano; Sevenzonic Ventures, S.A.; Foixà Venture Capital, S.L.; Alpoquim, S.L.; Artic Triber, S.L.; Egbert Bernsmeister; Dosnou-Set, S.L.; Modesta ; Kreedit Innova, S.L.- La cifra total de esta partida es de 253.000 euros.

6.5. En el plan de reestructuración se identifican las siguientes clases de acreedores:

- Clase 1: Acreedores con créditos con privilegio general por tratarse personas naturales con relación laboral no dependiente. Aquí se incluyen:

- Al Sr. Alexander .-6.837 euros.
- Al Sr. Alfredo .- 9.545 euros.
- A la Sra. Isabel .-5.889,46 euros.

El total de créditos de esta clase asciende a 22.271,46 euros.

- Clase 2: Créditos ordinarios con acreedores que tienen la consideración de pequeña o mediana empresa (Pymes):

- Uno Models, S.L.- 3.152, 38 euros.
- Enour Courier, S.A.- 1.387,20 euros.
- NC Global Services HK.- 2.876,91 euros.
- The Crowd Angel PFP, S.L.- 11.470 euros.
- Gesdocument y Gestión, S.A.-7.842,95 euros.
- Esade Alumni.- 5.860 euros.
- 16Nou Serveis Audiovisuals.-282,17 euros.
- Metaltest, S.L.-436,56 euros.
- Digital Marketing, S.L.-815 euros.
- Menta Innovations, S.L.-5.314,07 euros.
- Limmat Films, S.L.-460,73 euros.
- Clauper Reparaciones, S.L.-16.490 euros.
- Tradebyte Software, GmbH.-3.864,73 euros.
- Nechai Kateryna.- 440 euros.
- Logipoint, S.L.U.-2.137,77 euros.
- Agency Yulya Barcelona, S.L.U.-5.311,20 euros.
- Rewardstyle.- 3.038,25 euros.
- Euro-Funding.- 3.630 euros.
- Avantmodels, S.L.U.-3.00,80 euros.
- Another Publishing-Dazed Media.-2.268,78 euros.
- Quingdao Jinxinchang Jewelry Co. Lmt.-182.161,72 euros.
- Sra. Joaquina .- 15.427,16 euros.



El total de créditos de esta segunda clase asciende a 277.668,38 euros.

- Clase 3: Acreedores ordinarios que no tienen la condición de Pymes.- En los que incluye, principalmente, entidades financieras, más Sabadell Venture Debt, y proveedores.

El total de créditos de esta tercera clase asciende a 2.929.529,69 euros.

- Clase 4: Créditos subordinados de acreedores que tienen la condición de Pymes.- Donde se incluyen los créditos subordinados de los acreedores identificados en la clase 2.

El total de créditos de esta cuarta clase asciende a 9.907,54 euros.

- Clase 5: Créditos subordinados que no tienen la condición de Pymes.- Donde se incluyen los créditos subordinados de los acreedores identificados en la clase 3.

El total de créditos de esta quinta clase asciende a 171.180,77 euros.

6.6. En el plan de reestructuración se propone una quita del 90% de los créditos de los acreedores de todas las clases identificadas; un período de carencia de 2 años en la amortización de capital y devengo de intereses; un plazo de amortización total en 7 años.

6.7. La compañía se compromete a realizar una operación de reducción y aumento de capital en plazo de 30 días desde la firmeza del auto acordando la reestructuración.- Los acreedores que facilitan financiación interina se comprometen a convertir en participaciones sociales un 16% del capital comprometido para financiación interina, capitalizando el 84% acudiendo a la ampliación de capital de la sociedad.

6.8. Votaron a favor del acuerdo:

Acreedores de la clase 1.- El 100%.

Acreedores de la clase 2.- 71,20%.

Acreedores de la clase 3.- 0,1%.

Acreedores de la clase 4.-75,2%.

Acreedores de la clase 5.-0,3%.

7) El informe del experto en reestructuración facilita los siguientes datos útiles para resolver el presente incidente:

- El plan de negocio aportado por MAN evidencia que no va a afrontar una reestructuración operativa, sino una reestructuración financiera de su deuda estructural.

- A partir del folio 12 del informe el experto recoge los datos referidos al valor de la empresa. En ese informe se indica que el valor de la compañía como empresa en funcionamiento antes de la aprobación del plan de reestructuración es de 0 euros (hace referencia incluso a un hipotético valor negativo cifrado en más de 2.600.000 euros).

- El hipotético valor de mercado como empresa en funcionamiento si se aprobara el plan de reestructuración sería de 449.069,48 euros.

- Para realizar estos cálculos el experto aplica diversas fórmulas a partir de los flujos de los flujos de caja.

El experto incorpora al dictamen dos tablas comparativas de los resultados previsibles en distintos ejercicios a partir del plan de negocio aportado por MAN y de los datos a los que ha accedido el experto:

8) En la negociación de un posible plan de reestructuración previo al presentado finalmente, MAN ofreció a las entidades financieras una posible reestructuración de los pasivos pendientes de pago sin quita alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.

1. Tal y como indico en los antecedentes de hecho de esta sentencia, diversos acreedores han acudido al trámite de contradicción previo a la homologación del plan con el objeto de oponerse al mismo.

1.1. *Banco Sabadell* considera que las clases de acreedores se han conformado defectuosamente y que, en todo caso, los criterios de formación de las clases de acreedores son cuestionables.

Como consecuencia de lo anterior, considera que no concurren las mayorías necesarias para homologar el plan.



Advierte que hay un trato menos favorable a algunas clases de acreedores frente a otras de igual rango concursal.

Puesto que la deudora se considera una pequeña empresa, se da un trato igual a acreedores que no han acreditado ser una pequeña empresa, dando un trato de favor injustificado a acreedores de rango inferior.

En su escrito de oposición hace referencia a la conformación de 5 clases de acreedores, a saber:

- 1) Créditos con privilegio general que corresponde a personas naturales por créditos laborales (Banco Sabadell los denomina "trabajo natural no dependiente").
- 2) Créditos ordinarios con acreedores pymes (término con el que identifica a pequeñas y medianas empresas).
- 3) Créditos ordinarios con acreedores no pymes.
- 4) Créditos subordinados con acreedores pymes.
- 5) Créditos subordinados con acreedores no pymes.

El plan cuenta con el apoyo de las clases 1, 2 y 4.

En ese mismo escrito también se hace mención a que no se han incluido dentro del ámbito de la negociación a acreedores ordinarios:

- Se ha excluido al Institut Catalá de Finances, acreedor por un préstamo participativo de 50.000 euros.
- Se ha excluido a la Empresa Nacional de Innovación SME, S.A. por un préstamo participativo de 57.761,97 euros.

La deudora considera que estos acreedores son de naturaleza pública, clasificación que niega Banco Sabadell.

- Se excluye también a un conjunto de acreedores identificados bajo la referencia proveedores recurrentes operacionales (por un total de 167.532 euros). Sin que se justifique la razón de la exclusión.

- Respecto de los acreedores integrados en la clase 1ª de las identificadas por el deudor, considera que no pueden tratarse como trabajadores por cuenta ajena, no son acreedores privilegiados por su condición de trabajadores, sino autónomos que prestan servicios profesionales al deudor. Banco Sabadell advierte que no dispone de información fiscal y de Seguridad Social que justifique de modo objetivo la conformación de esta clase de acreedores.

- Dentro de la denominada clase 2ª (acreedores ordinarios PYME) se incluye un pasivo de 182.161,72 euros (el 65,5% de toda esa clase 2ª) para Quingdao Jinxinchang Jewelry Co. Lmtd (Quingdao), una sociedad china que, a juicio de la oponente, no cumple con los requisitos para ser considerada PYME, remitiéndose a la definición de este tipo de pequeñas empresas al Reglamento de la UE 651/2014, Anexo I.

Al referirse a Quingdao, Banco Sabadell advierte que la persona con poderes que votó a favor de la homologación del plan es una antigua apoderada de Move Art Mission, S.L. (Anthya Dilena Tirado Solano), además de ser miembro del consejo de administración de la deudora.

- Cuestiona la oponente que otros acreedores que sí pueden considerarse pequeñas empresas (Transcoma Global Logistics, S.A.U., Time Expert International Co. Lmtd, Shenzen Yuto Packaging Technology Co. Ltd, Gstar Gems & Jewelry Factory Lmtd), se incluyan en la clase 3ª, cumpliendo con los requisitos para considerarse PYMES.

- Al computar los apoyos al plan, Banco Sabadell destaca que pese a ser aprobado por 3 de las 5 clases formadas, sin embargo, esos votos favorables no suponen sino el 6,7% del total pasivo a reestructurar, imponiendo con el acuerdo una quita del 90% del pasivo.

- Defiende Banco Sabadell que una correcta conformación de las clases de acreedores llevaría a que el plan no pudiera aprobarse por no contar con las mayorías suficientes. Con lo que se infringiría el contenido del artículo 655.2.1º del TRLC.

- El trato discriminatorio entre créditos que deberían tener la misma consideración al quedar fuera el crédito del ICF, de la Empresa Nacional de Innovación S.M.E., S.A. y los llamados proveedores recurrentes operacionales, supone una infracción del artículo 654.5º, por cuanto dichos acreedores sí cobrarían un 100% de su crédito.

- También se advierte la infracción del artículo 684.4 del TRLC, por cuanto los acreedores subordinados (clases 4ª y 5ª) reciben el mismo trato que los acreedores ordinarios que no son PYMES, que no se ha adherido al acuerdo, lo que supone un trato más favorable a acreedores que no han votado a favor del que reciben el mismo trato que acreedores de rango inferior.



1.2. *Caixabank* también se opone, alega la infracción de los artículos 654.2.º, 654.5.º, 654.6.º, 655.2.1º, 655.2.3º, 655.2.4º y 684.4 del TRLC. En su escrito destaca que se pretende homologar un plan de reestructuración apoyado por solo seis acreedores sin garantías (cuatro de ellos, personas físicas, el Sr. Alexander, la Sr. Alfredo, la Sra. Isabel y la Sra. Joaquina) que representan únicamente el 6,76% (230.713,50 euros) del total de la deuda afectado por el Plan (3.410.557,84 €), imponiendo una quita del 90% a los créditos de todas las clases, con una espera total de 7 años, en la que los dos primeros años son de carencia.

En su escrito recoge argumentos de oposición que son similares a los ya expuestos por Banco Sabadell en su escrito. Destacando que se obvia en el plan que la deudora tiene la consideración de pequeña empresa.

En el folio 4 del escrito de oposición se destaca que se impone a *Caixabank* un sacrificio manifiestamente mayor que el que resulta necesario para la viabilidad de la empresa, advirtiendo que, meses antes, la propia deudora había sondeado a las entidades financieras ofreciendo un plan con espera, pero sin quita. Se advierte que el plan de negocio no es sólido y no justifica la quita que se propone.

Respecto de los acreedores de la clase 1ª, la deudora omite que se trata de personas especialmente relacionadas con ella, pues son directivos de la sociedad y prestan sus servicios por medio de sociedades mercantiles.

En lo que afecta al crédito de *Joaquina*, quien consta como jubilada, no se acredita que sea una PYME.

1.3. *Cajamar* en su escrito de oposición cuestiona que la configuración de las clases de acreedores sea correcta y responda a parámetros objetivos, específicamente los integrantes de la clase primera que son, en realidad, trabajadores autónomos que facturan a la deudora por la prestación de servicios, pero que, además, facturan trabajos similares a otros clientes.

- También debe destacarse (folio 7) que, a juicio de *Cajamar*, del informe de valoración aportado no cabe razonablemente deducirse que ninguna de las clases hubiera recibido pago alguno tras una valoración la deudora como empresa en funcionamiento, considera la entidad financiera que se impone un sacrificio desproporcionado a las entidades financieras, impuesto por un porcentaje muy reducido de acreedores, sin tener la certeza de que la compañía tenga realmente un valor de mercado como empresa en funcionamiento.

1.4. El *Instituto de Crédito Oficial* cuestiona que el crédito a ENISA, no afectado por el plan, pueda considerarse un crédito público. ENISA es una entidad mercantil estatal cuyo objeto es «*fomentar la creación, crecimiento y consolidación de la empresa española, participando activamente en la financiación de proyectos empresariales y en la dinamización del mercado de capital riesgo, promoviendo la innovación y el diseño como factores claves en el crecimiento y fortalecimiento de las empresas españolas. Dicho de otra forma, la actuación concreta de financiación a través de préstamos participativos que promueve ENISA se encuentra sometida al Derecho privado*» (folio 2). La sociedad no está integrada en el sector público.

En el folio 4 del escrito de oposición se desgranar los créditos avalados por el ICO.

1.5. *Sabadell Venture Capital* también se opone a la homologación del acuerdo. En su escrito, el más extenso de los presentados, indica que la sociedad está integrada en el grupo Banco Sabadell, reproduciendo los argumentos opositores ya reseñados al abordar los motivos de oposición que esgrime dicha entidad financiera.

En el escrito se indica que *Sabadell Venture Capital* es socia de la deudora con menos de un 2% de participación en el capital social, advirtiendo que no participó en la conformación del plan presentado.

En el folio 4 del escrito destaca que la situación presentada por la deudora en su plan ofrece una imagen de insolvencia más grave de lo que resulta en la realidad, con el único propósito de aligerar crédito financiero. La deudora no se encontraría ni siquiera en riesgo o probabilidad de insolvencia, conforme al plan de viabilidad presentado en octubre de 2022, en el que proponía una espera de nueve años, sin quitas a los acreedores financieros.

A partir del folio 5 la oponente describe las decisiones contables adoptadas para colocar a la instante en una situación de insolvencia aparente por haberse realizado un ajuste en la partida de existencias y deterioro de intangibles, lo que determina unas pérdidas contables ligeramente superiores a los 5 millones de euros, y fondos propios negativos en poco más de dos millones y medio de euros.

En el folio 10 del escrito se hace mención a las consecuencias de la operación y el grave perjuicio que produciría a algunos socios, en concreto a la oponente, a quien no se permite convertir su deuda en capital social, evitando así una quita del 90%.

En el escrito se indica que el plan omite referencias a la situación laboral de la empresa y al mantenimiento de los contratos necesarios para la actividad de la deudora.



Se hace referencia al contenido del plan en cuanto a la financiación interina, que se capitalizaría mediante una operación de reducción de capital social y una prima de emisión a 0 euros, mediante compensación de resultados de ejercicios anteriores, y un simultáneo aumento de capital.

Se denuncia un perjuicio injustificado a una parte importante de los acreedores y a los socios (62 de los 76 que conforman el capital social no participarían en la operación).

1.6. *Banco Santander* pone de manifiesto en su escrito de oposición que no ha existido verdadera negociación, sino un intento de imposición unilateral del plan. Reproduciendo motivos de oposición ya expresados en escritos de otros acreedores.

También destaca que no existe una perspectiva razonable de viabilidad que justifique el sacrificio exigido a los acreedores.

Banco Santander cuestiona que no se haya hecho distinción entre los créditos que cuentan con avales del ICO y los que no cuentan con dicho aval.

1.7. *Triodos Bank* denuncia que el plan no ha cumplido con los requisitos de comunicación y contenido que exige el TRLC, dejando fuera del plan a acreedores ordinarios de modo injustificado, por lo que dichos acreedores no asumen sacrificio alguno.

El plan tampoco justifica las medidas que propone, ni garantiza la viabilidad de la compañía. El plan ofrece una reestructuración financiera, pero no operativa, por lo que no se garantiza la viabilidad de la empresa (folio 10):

«- que el valor de los activos es el mismo sin el Plan que con el Plan (ex. artículo 654.7.º del TRLC);

- que el Plan no genera ni conserva ningún valor extra pese a la feroz quita que se pretende imponer;

- que el Plan no contempla una sola medida de reestructuración operativa incluso tras la constatación de que la deudora empezara a desmoronarse ante la circunstancia, pedestre, liviana y previsible, de que las plataformas de e-commerce dejaran de ser gratuitas o subieran los precios por sus servicios;

- que el Plan no permite siquiera que los socios de la deudora conserven valor luego de la aplicación de la quita propuesta a los acreedores (ex. artículo 655.3 del TRLC), y

- que el Plan es tan inconsistente como la propuesta de reestructuración que la deudora dirigió a sus acreedores en fecha 15 de marzo de 2023 (DOCUMENTO NÚMERO 6), en la que se planteaba el pago del 100% de la deuda existente a un plazo total de 5 años, con 18 meses de carencia total de capital e intereses y 42 meses de amortización de capital constante, en función de unas proyecciones de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y presupuesto de tesorería (DOCUMENTO NÚMERO 6 BIS), cuyas magnitudes previsionales y contables se encuentran en las antípodas de las analizadas por el Sr. Efrain , y es harto inverosímil que éstas no sean menos infundadas, inconcebibles e inescrutables que aquéllas.»

En el escrito se reproducen argumentos opositores similares a los de otros acreedores.

2. *Move Art Mission, S.L.* contesta a todos los escritos de oposición defendiendo que sí que hubo una negociación previa con los acreedores financieros, que contaban con información detallada de la situación de la deudora y que rechazaron el primer plan presentado.

En el escrito de contestación se acredita, a juicio de la deudora, el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la homologación del plan, expresando las razones del mismo y justificando las medidas adoptadas. Destacando que no hay omisiones ni respecto de los contratos de trabajo (10) que se mantendrían sin modificación, y en los contratos con obligaciones recíprocas necesarios para la continuidad de la actividad empresarial, que también se mantendrían.

Defiende la deudora que se expresan las razones por las que se conforma el perímetro de la deuda reestructurada, quedando justificada la no afectación de determinados acreedores. Defendiendo el carácter público de algunos créditos.

También se ofrecen argumentos que justifican no afectar a créditos con proveedores recurrentes, para mantener "viva" la relación comercial.

Se reiteran las razones que justifican la formación de clases, entendiendo que las conformadas en el plan responden a criterios objetivos. Se detiene en las razones que justifican tanto la clase 1ª como la 2ª, referida a pequeñas empresas (folio 14).

El punto 3 del escrito de contestación (folio 16) lo destina a justificar la concurrencia de las mayorías suficientes para aprobar el plan; el punto 4 (folio 18) a acreditar la situación de insolvencia de la compañía, remitiéndose a la comunicación del inicio de negociaciones en febrero de 2023, argumentando que la



insolvencia es actual, remitiéndose a las cuentas anuales de la sociedad. La viabilidad económica del plan se desarrolla en el punto 5 (folio 21). En el punto 6 (folio 22) se defiende que el plan no impone un trato discriminatorio a los acreedores de la misma naturaleza, así como la necesidad del sacrificio que se propone (folio 23). A partir del folio 25 se defiende que el plan atiende a la regla del interés superior de los acreedores, defendiendo que la cuota de liquidación que correspondería, en su caso, a los acreedores disidentes sería muy parecida al sacrificio que impone el plan de reestructuración.

En el punto 9 se defiende que el plan respeta la regla de prioridad absoluta prevista en el artículo 655.2.4º del TRLC. Ofreciendo, en todo caso, de forma subsidiaria un ajuste en el plan (folio 28) para que los acreedores ordinarios pudieran recibir una cuota superior a los subordinados, asumiendo esa obligación los financiadores.

En el folio 28 y siguientes se articulan las razones que justifican el trato dado a los socios, las operaciones societarias que garantizarían la financiación interina que ofrece una parte de los socios y que los socios que acuden a esa financiación no mejorarían sustancialmente su posición en la compañía.

En el punto 10 (folio 30) se hace referencia a las razones que han llevado a la sociedad a no acudir al régimen especial del art. 684 del TRLC.

El punto 11 (folio 30 y 31) se dedica a la justificación de la financiación interina y su necesidad.

SEGUNDO.- Sobre la determinación del relato de hechos probados y la concreción de las discrepancias entre las partes.

1. El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece el deber de motivación de las sentencias exigiendo al juez que exprese *«los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.»*

Conforme al precepto citado deben identificarse los medios de prueba tenidos en cuenta para la determinación de los hechos probados, así como la valoración de esos medios de prueba.

2. En el supuesto de autos la relación de hechos probados la establezco a partir de la propuesta de plan de reestructuración aportada por MAN y del informe del experto en reestructuración designado. *También he tenido en cuenta los documentos que acompañan las entidades que se oponen a la aprobación del plan, referidos, fundamentalmente, a la naturaleza de alguno de los créditos afectados por el plan de reestructuración. Tanto de los que votaron favorablemente, como de los que no se adhirieron al mismo.*

La declaración de los testigos y del experto en la vista de oposición han corroborado alguno de los datos referidos en la propuesta de plan de reestructuración, en el plan de viabilidad que acompaña al mismo y en el informe del experto en reestructuración.

TERCERO.- Sobre el régimen legal aplicable.

1. *Tanto la comunicación de inicio de negociaciones como la presentación del plan de reestructuración y la designa de experto se presentaron una vez había entrado en vigor la Ley 16/2022, que reforma el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC). Por lo tanto, es claro que se trata de un plan de reestructuración, sometido a las previsiones del Libro II del TRLC, y no a las normas sobre planes de refinanciación.*

2. Pese a no haber dudas respecto de la norma a aplicar, lo cierto es que alguno de los oponentes ha considerado que no debería aplicarse el régimen general del Libro II, sino el régimen especial previsto, dentro del Libro II, en los artículos 682 a 684, régimen que afecta a empresas (art. 682) reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª *Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio anterior no sea superior a cuarenta y nueve personas.*

2.ª *Que el volumen de negocios anual o balance general anual no supere los diez millones de euros.*

En cualquier caso, considero que, atendiendo al volumen anual de negocio, el presente plan no puede someterse a las reglas del Libro III.

3. Si bien es cierto que se aplicaría este régimen especial del Libro II, sin embargo, ninguna de las especialidades previstas en el artículo 684 afectan sustancialmente a la posible homologación del plan, pues los requisitos para poder aprobar un plan no consensual y las causas de oposición al mismo son sustancialmente idénticas a las previstas, de modo general, en el Libro II.

CUARTO.- Consideraciones generales.



1. *Move Art Mission, S.L. (MAN) es una empresa de servicios con menos de 10 años de antigüedad, vinculada al comercio electrónico con un número reducido de trabajadores y colaboradores (no supera el número de 10), con una importante deuda con entidades financieras. Pese a que formalmente ha indicado que su activo podría superar ligeramente el millón trescientos mil euros, lo cierto es que el informe del experto en reestructuración pone de manifiesto que el valor de mercado de la compañía, si no se reestructuraba la deuda sería nulo, es decir, en una situación de concurso en la que hubiera de liquidarse la compañía, la expectativa de recuperación de los créditos por parte de los acreedores ordinarios sería probablemente nula. Es cierto que MAN no ha aportado un inventario de bienes en el que se refleje el valor de mercado de los mismos, ni existe una valoración de intangibles tales como el nombre comercial, posibles marcas registradas o los programas informáticos que sustentan su actividad.*

En un procedimiento concursal, salvo que se vendiese la empresa en su conjunto, como unidad productiva, una parte importante del precio recibido debería dedicarse al pago del crédito contra la masa (especialmente indemnizaciones a los trabajadores). Además, el valor de la empresa en liquidación haría que se redujeran sensiblemente los precios de venta de activos.

En definitiva, ningún acreedor concursal tendría una expectativa razonable de obtener en el concurso una cuota de liquidación superior a los compromisos de pago derivados del plan de reestructuración aprobado (en el que se propone una quita del 90% a los acreedores afectados).

En ninguno de los escritos de oposición a la homologación del plan de reestructuración se hace referencia a activos o a circunstancias que hiciera previsible una cuota de liquidación superior al 10% para los acreedores ordinarios. Tampoco se cuestionaron los cálculos realizados por el experto en reestructuración con otros datos o referencias de contraste que pudieran considerarse más fiables que los que utiliza el experto.

2. *Partiendo del anterior panorama, MAN presenta un plan de reestructuración que no afecta a la totalidad de sus acreedores, es decir, propone que el grueso de sus acreedores (principalmente entidades financieras y asimiladas) asuman una quita de un 90% de la deuda, más dos años de carencia antes de recibir los primeros pagos. Mientras que dos grupos de acreedores (los que MAN define como acreedores públicos y los proveedores esenciales) no tendrían que afrontar sacrificio algo, es decir, recibirían el 100% de los créditos pendientes y la recuperación se prevé sin ninguna espera.*

3. *MAN identifica en su propuesta de plan cinco clases de acreedores:*

- *Clase 1: Acreedores con créditos con privilegio general por tratarse personas naturales con relación laboral no dependiente.*
- *Clase 2: Créditos ordinarios con acreedores que tienen la consideración de pequeña o mediana empresa (Pymes).*
- *Clase 3: Acreedores ordinarios que no tienen la condición de Pymes.*
- *Clase 4: Créditos subordinados de acreedores que tienen la condición de Pymes. - Clase 5: Créditos subordinados que no tienen la condición de Pymes.*

MAN consigue adhesiones suficientes a su plan por parte de los acreedores de las clases 1,2 y 4. Pretende que los acreedores de las clases 3 y 5 se vean afectados por el plan de reestructuración, se vean arrastrados. Es decir, acreedores por créditos que alcanzan los 309.847,38 euros (la cifra relevante se calcula por clases, aunque en las clases 2 y 4 no se adhirió todos los acreedores), imponen su voluntad frente a acreedores que suponen un pasivo de 3.100.710,46 de euros.

4. *Aunque se articulan distintos motivos de oposición en los distintos escritos presentados, lo cierto es que la posición de los acreedores oponentes centran sus esfuerzos argumentativos en que MAN ha forzado la formación de clases con criterios no objetivos, con el único fin de superar formalmente los requisitos legales para conseguir la homologación de un plan de reestructuración en el que acreedores que representan menos de un 10% del pasivo total de la compañía permitan imponer sacrificios a acreedores financieros, permitiendo, además, que un abanico seleccionado de acreedores puedan eludir la disciplina del plan de reestructuración para recuperar el 100% de la deuda.*

En este contexto me toca revisar si el plan propuesto supera las exigencias formales y materiales que prevé el Libro II del TRLC para poder homologar planes que no cuentan con el apoyo de la mayoría de los acreedores de la compañía, aprovechando un sistema de conformación de clases de acreedores. Esta revisión he de hacerla teniendo claro:

- *Que en un escenario concursal de liquidación sería quimérico que los acreedores ordinarios pudieran aspirar a una cuota cercana al 10% (salvo que contarán con garantías ajenas al concurso).*



- Que para imponer a los acreedores un plan de reestructuración tan severo, MAN debería contar con un plan de viabilidad que respondiera a parámetros objetivos.

Para dar respuesta a las distintas cuestiones planteadas por los acreedores en sus escritos de oposición voy a tener en cuenta la Sentencia de la Secc. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de julio de 2024, en la que se resolvió un incidente de impugnación a un plan de reestructuración homologado por otro juzgado mercantil de la ciudad de Barcelona (Sentencia 701/2024).

QUINTO.- Sobre la determinación de los acreedores afectados por el plan de reestructuración.

1. Tal y como indica la Audiencia en la resolución citada, «el control judicial de la configuración de las clases abarca la delimitación del perímetro de afectación y, por tanto, que la exclusión indebida de créditos puede impugnarse por la vía del artículo 654.2º de la LC». Esa misma resolución advierte que «la delimitación del perímetro de afectación es una facultad discrecional de los proponentes del plan de reestructuración.»

La Sección recuerda el contenido del artículo 263.1 del TRLC, donde se advierte que la formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos.

2. El fundamento séptimo de la Sentencia dictada por la Audiencia hace referencia a un criterio muy amplio para incluir, dentro de dicho ámbito, créditos concedidos por entidades públicas para la financiación de la actividad empresarial. Ese criterio amplio de configuración del crédito público a los efectos de la reestructuración puede ser criticado desde un punto de vista teórico, pero lo cierto es que responde a una razón objetiva que atiende a la condición del prestamista y al concepto por el que se conceden estos préstamos o líneas de crédito. Lo que permite establecer una clase conforme a criterios identificables, objetivos, ya que estas vías de financiación tienen matices que les separan de otras vías de financiación puramente bancaria.

3. Por tanto, no hay problema en que un acreedor o grupo de acreedores no se vean afectados por el plan, siempre y cuando los criterios que permiten identificar a estos acreedores son reconocibles y responden a criterios objetivos.

SEXTO.- Sobre los criterios para identificar las clases de acreedores.

1. Los acreedores también cuestionan el plan por haberse configurado incorrectamente las clases de acreedores afectados. En este punto se cuestiona que tenga la consideración de pequeña y mediana empresa el principal acreedor que se ha adherido al acuerdo de reestructuración.

La Sentencia de la Audiencia concluye quem «teniendo en cuenta que el artículo 624 del TRLC no precisa qué debe entenderse por "acreedor pequeña o mediana empresa" estimamos que cualquier de los criterios señalados es válido, también el seguido por ..., siempre que se respete el mismo criterio para catalogar a las empresas afectadas por el Plan de Reestructuración. En este caso, no se cuestiona que se ha respetado un criterio uniforme.»

2. En el supuesto de autos la demandante indica que se excluyó a algunos proveedores del plan por motivo de estrategia operativa, pero no tiene en cuenta que estos proveedores tienen la consideración de pequeñas empresas. Por lo tanto, no se justifica que algunos proveedores se vean afectados por el plan y otros no, siendo, en todo caso, pequeñas empresas. Lo mismo sucede con los autónomos que integran una de las clases, como acreedores privilegiados, mientras que otros autónomos, que prestan servicios a la deudora, se incardinan en otras clases de acreedores, sin que haya una justificación sólida al respecto.

3. En definitiva, considero que la deudora no ha configurado de modo objetivo y reconocible las clases de créditos afectadas por el plan. Lo que ha hecho ha sido establecer esas clases con el único objetivo de conseguir la mayoría suficiente para su homologación, no criterios objetivos. Por lo tanto, no debo homologar el plan de reestructuración presentando.

SÉPTIMO.- Sobre las costas.

1. Estimados los motivos de oposición a la homologación del plan de reestructuración, sin embargo, la novedad de este régimen legal y la falta de criterios claros en la interpretación de alguno de sus preceptos justifican la no imposición de las costas.

FALLO

Estimando los motivos de oposición a la homologación al plan de reestructuración de Move Art Mission, S.L., no dando lugar a la homologación del mismo.

No hago especial pronunciamiento en costas de este incidente.



Contra esta sentencia no podrá interponerse recurso alguno.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ